

JULIO 2021**COMENTARIOS****A LA REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO****COMITÉ DE EXPERTOS
MINISTERIO DE HACIENDA**

Índice

I.	Introducción.....	1
II.	Medidas propuestas por impuestos	1
a.	Medidas específicas del Impuesto sobre Sociedades	1
	Tributación mínima.....	2
	Pago fraccionado mínimo	3
	No deducibilidad del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (en adelante, IAJD) que se devenga en los préstamos hipotecarios	4
	Limitación de la exención sobre dividendos y plusvalías	5
	Entidades sin fines lucrativos.....	7
b.	Medidas específicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	8
	Fomento de la fiscalidad del ahorro	8
c.	Medidas específicas del Impuesto sobre el valor añadido.....	9
	Primera ocupación.....	9
d.	Medidas específicas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	10
	Armonización de los tipos impositivos del IAJD	10
III.	Nuevas tendencias.....	12
a.	Fiscalidad verde	12
b.	Teletrabajo.....	13
IV.	Limitación de los costes de cumplimiento y simplificación de las normas tributarias	14

La Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) agradece la oportunidad que se le brinda de formular sugerencias a la reforma del sistema tributario español que está siendo analizada por el Comité de Expertos creado por el Ministerio de Hacienda.

I. Introducción

El contexto económico y social ha cambiado profundamente en el último año, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, habiendo afectado profundamente a las sociedades y las economías de todo el mundo y, en concreto a la española, lo que se ha traducido en una profunda crisis económica y social.

Paralelamente, estamos en presencia de un contexto de importantes tendencias internacionales que condicionan la evolución de nuestra economía doméstica, principalmente motivadas por: las nuevas reglas de tributación a nivel internacional, el cambio climático, la digitalización y la transformación del mercado laboral. A este respecto, la pandemia ha provocado una aceleración de muchos de los cambios inherentes de estas tendencias preexistentes, como el teletrabajo o la proliferación de la economía digital.

Por tanto, estas tendencias, unidas al actual crisis económica, hacen necesaria una reflexión sobre la reforma que necesita el sistema tributario español actual, de manera que su objetivo sea crear un marco fiscal sólido, eficiente y equitativo que no sólo satisfaga las necesidades de financiación pública, sino que también respalde la recuperación económica de nuestro país así como la transición ecológica y digital, creando un contexto favorable al crecimiento y la inversión equitativos, sostenibles y generadores de empleo.

II. Medidas propuestas por impuestos

a. Medidas específicas del Impuesto sobre Sociedades

Las reformas relativas a la imposición sobre las sociedades que se aborden a nivel nacional deben estar alineadas con las propuestas que se van a adoptar en el ámbito internacional con la finalidad de mejorar la transparencia y luchar contra el fraude fiscal. Adicionalmente, para no perjudicar la capacidad de atraer inversión extranjera, evitar dañar la competitividad de las empresas y preservar el nivel de empleo, la entrada

en vigor de las medidas que se adopten a nivel nacional también debería acompañarse a la que se haya acordado en el ámbito internacional.

Asimismo, el programa de reforma de este impuesto debe respetar una estructura tributaria que sea equilibrada y guiada por los principios de equidad, eficiencia y simplicidad.

En este sentido, se proponen las siguientes medidas:

- **Tributación mínima**

Recientemente, el Foro Inclusivo de la OCDE ha hecho público la declaración alcanzada por 130 países y jurisdicciones, entre los que se encuentra España, para modificar las reglas de tributación internacional y asegurar que las multinacionales pagan una tributación justa en aquellos países en los que operan y generan el beneficio al mismo tiempo que se establece una tributación mínima de las sociedades del 15%. Este pacto ha sido asimismo respaldado en el seno del G20 y de la UE.

Una medida similar a esta, aunque con una finalidad distinta, se recogió en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2019. No obstante, dicha medida no llegó a entrar en vigor puesto que este Proyecto de Ley decayó al disolverse las Cortes Generales tras la convocatoria anticipada de elecciones generales.

A este respecto, cabe señalar que no parece que ahora sea el momento más oportuno para adoptar este tipo de medidas a nivel nacional y de manera unilateral, sin esperar al desarrollo de las mismas a nivel internacional.

En cualquier caso, si finalmente se optase por adelantar a nivel nacional la entrada en vigor de una imposición mínima, sería conveniente que su establecimiento tomase como referencia la base imponible previa a la aplicación del tipo impositivo, tal como fue establecida en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2019. A este respecto, cabe señalar que la diferencia entre el resultado contable y la base imponible viene dada sobre todo por la exclusión, en el segundo, de los beneficios de fuente

nacional y extranjera por los que ya se ha tributado previamente, diferencias temporales y pérdidas de ejercicios anteriores.

En consecuencia, **se propone coordinar y posponer el establecimiento y entrada en vigor de esta medida a nivel nacional, hasta que la misma no haya entrado en vigor a nivel global, en el seno de la OCDE o, por al menos, a nivel comunitario.**

En cualquier caso, para evitar el riesgo de que la aplicación de este tipo de medidas genere supuestos de doble o múltiple imposición sobre una misma renta sería necesario que su adopción vaya siempre acompañada de los correspondientes mecanismos para evitar o corregir la doble o múltiple imposición que pudiera producirse.

- Pago fraccionado mínimo

El artículo 3 del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público, añadió una nueva disposición adicional decimocuarta a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para regular el pago fraccionado mínimo.

Dicho pago fraccionado mínimo fue introducido con el objetivo de poder cumplir con los objetivos comunitarios a nivel presupuestario, y en particular, con el nivel de déficit público fijado, incrementado de manera temporal el nivel de liquidez de la tesorería nacional.

En su sentencia de 1 de julio de 2020, el Tribunal Constitucional declaró que el Real Decreto-ley 2/2016 era inconstitucional y nulo en su integridad por la utilización abusiva de la figura del Decreto Ley. Pese a que el Tribunal Constitucional no entró a analizar otras posibles causas de inconstitucionalidad de la norma o si la inconstitucionalidad afectaba también a los pagos fraccionados realizados bajo la vigencia de la redacción dada a la citada Disposición Adicional por el artículo 71 de la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, y por el artículo 4 de la Ley 8/2018, es incuestionable que nos encontramos ante una norma de dudosa constitucionalidad.

En este sentido, como señaló la Audiencia Nacional en su auto de 14 de diciembre de 2018, en virtud del cual, presentó la cuestión de inconstitucionalidad sobre esta norma ante el Tribunal Constitucional, *“existe una profunda desconexión entre la renta que se considera indicio de capacidad económica del sujeto pasivo a efectos del Impuesto de Sociedades y la que se considera a efectos del cálculo de los pagos fraccionado mínimo configurado según el Real Decreto-ley 2/2018, incluyendo en la base de cálculo de éstos rentas que se consideran exentas, y desconociendo el efecto que el resultado de ejercicios anteriores tiene sobre la capacidad económica real del sujeto pasivo”*.

A la vista de lo anterior, **se propone suprimir el sistema del pago fraccionado mínimo actualmente existente y volver a utilizar como parámetro de referencia a la base imponible en lugar del resultado contable, de tal modo que el importe a satisfacer por este concepto se adecúe a la cuota fiscal definitiva que deberá abonar el sujeto pasivo en su autoliquidación. En este sentido, la modificación del pago fraccionado deberá tener la necesaria coordinación con la medida anunciada previamente relativa a la tributación mínima, dada la necesaria correlación entre el pago fraccionado y la cuota final del impuesto.**

- No deducibilidad del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (en adelante, IAJD) que se devenga en los préstamos hipotecarios

La Disposición Final Primera del Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre, modificó el artículo 15.m) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para establecer la no deducibilidad de la deuda tributaria derivada del pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados por el prestamista, exclusivamente en operaciones de constitución de préstamo con garantía hipotecaria.

La medida se aleja de la regulación existente en los países de nuestro entorno y además adolece de serias dudas de inconstitucionalidad ya que podría vulnerar entre otros, el principio de capacidad económica, al no permitir la deducción de un gasto que es necesario para la obtención de los ingresos, así como los principios de neutralidad, igualdad, no discriminación e interdicción de la arbitrariedad de los

poderes públicos, en cuanto medida discriminatoria y carente de justificación.

A efectos del Impuesto sobre Sociedades, nuestro legislador -en aplicación del principio de capacidad económica- siempre ha optado por un criterio de ingresos menos gastos. En este sentido, si lo que se pretende es considerar que un gasto no es deducible, debe existir una justificación razonada al estar quebrantándose la norma general de renta neta. A estos efectos, el legislador, en la configuración del artículo 15 de la LIS, justifica o razona el por qué un gasto no es deducible, con los siguientes argumentos, todos ellos coincidentes con la doctrina del Tribunal Constitucional: se pretende evitar el fraude o abuso fiscal, ausencia de correlación con los ingresos o por cuestiones de técnica tributaria. Ninguna de estas razones concurre en el supuesto de la no deducibilidad del impuesto de actos jurídicos documentados.

Por tanto, podría considerarse que la letra m) del artículo 15 de la ley del Impuesto sobre Sociedades, crea una anomalía en el impuesto, no justificada desde el punto de vista de técnica tributaria y con la única finalidad de recaudar.

Por dichos motivos, **se propone eliminar la no deducibilidad del gasto por el pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados devengado en la constitución de préstamos con garantía hipotecaria, al tratarse de un gasto claramente correlacionado con la obtención de los ingresos y necesario para el ejercicio de la actividad económica.**

- Limitación de la exención sobre dividendos y plusvalías

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 ha establecido una limitación a la aplicación de la exención de dividendos y plusvalías del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que pasa de ser del 100% al 95%.

La medida aprobada presenta dos efectos claramente distorsionadores:

1. *Operaciones en cascada en seno del grupo mercantil.* Una misma renta se ve penalizada por las sucesivas distribuciones de beneficios realizadas dentro del grupo mercantil. Así, cuanto mayor sea el grupo empresarial español y, por tanto, más compleja su organización, más gravosa será la distribución interna de resultados. Esta circunstancia incide en la conformación de los grupos empresariales grandes limitando su crecimiento.
2. *Distribución de dividendos en el seno del grupo fiscal.* La distorsión se aprecia todavía más cuando las distribuciones se producen en el seno de un grupo fiscal, sujeto pasivo y contribuyente único del Impuesto sobre Sociedades. En este sentido, someter sucesivamente a tributación las distribuciones y transmisiones internas, supone gravar a un mismo contribuyente por la misma renta generada sucesivamente sin que de ellos se derive manifestación alguna de una adicional mayor capacidad económica.

El establecimiento de esta limitación ha reducido la rentabilidad y capacidad de inversión de los grupos empresariales españoles, que actualmente ven perjudicada su actividad y rentabilidad en función de cómo se organizan corporativamente frente a los grupos empresariales de otros países de su entorno. Adicionalmente interviene en la organización de los grupos industriales y empresariales limitando su natural expansión e iniciativa y promoviendo la concentración.

Por otra parte, la inexistencia de un régimen transitorio conlleva que esta medida afecte a decisiones de inversión adoptadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Por dichos motivos, como sucede en otras jurisdicciones, **se propone implementar determinadas medidas para mitigar los efectos de distorsión que genera esta medida en los siguientes casos:**

- **Especificar que la reducción del 5 % en concepto de gastos de gestión no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que un importe equivalente ha sido integrado en la base imponible de una entidad participada, directa o indirectamente, en, al menos, un 75 por ciento, o un 70 por**

ciento si se trata de una entidad cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado, residente en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo, o se trate de una participación sobre una entidad del grupo fiscal, como consecuencia de la percepción de los referidos dividendos o rentas derivadas de la transmisión de participaciones o, alternativamente,

- **Corregir la doble imposición que se produce en la distribución interna de dividendos en los grupos mercantiles y fiscales mediante una ampliación de la base de la exención del 95% al 99%.**

- Entidades sin fines lucrativos

Tradicionalmente, en los años de mayor impacto de las crisis económicas, se ha dado la paradoja que mientras las necesidades a cubrir por muchas de las entidades que trabajaban en actividades de interés general aumentaban, los presupuestos públicos destinados a financiarlas se reducían significativamente, lo que ha tensionado hasta límites insospechados la actividad de numerosas entidades sin ánimo de lucro que hasta antes de la crisis tenían en la financiación pública una de sus vías principales de financiación.

En este sentido, la información estadística que incorporan los diferentes proyectos de ley de presupuestos generales pone de manifiesto que el aumento de los recursos privados destinados a mecenazgo y de las deducciones fiscales que ha aportado el sector público queda lejos de compensar la reducción de recursos presupuestarios aplicada a estas actividades en los años de crisis.

Por dicho motivo, **se propone revisar los incentivos fiscales asociados a la financiación de este tipo de entidades, mediante un incremento del porcentaje de deducción actual aplicable a las donaciones que se realizan:**

- **A las entidades acogidas al régimen fiscal del mecenazgo acogidas a la Ley 49/2002.**
- **A las fundaciones no acogidas a la Ley 49/2002 pero que rindan cuentas al protectorado correspondiente.**

A estos efectos, cabe señalar que actualmente se está tramitando en el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuya toma en consideración fue aprobada por el Pleno, cuyo principal objetivo es incrementar los incentivos fiscales asociados a la financiación privada de este tipo de entidades sin ánimo de lucro, tanto si se efectúan por personas físicas, como personas jurídicas o no residentes. En este sentido, teniendo en cuenta el actual contexto de crisis económica y la relevancia de la actividad llevada a cabo por las entidades sin ánimo de lucro, se propone acelerar el establecimiento de estas medidas mediante su inclusión en la tramitación de esta proposición de ley en las Cortes Generales, con el objetivo de favorecer la contribución del sector privado a la financiación de este tipo de entidades tan necesarias para la consecución de fines de interés general.

b. Medidas específicas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Fomento de la fiscalidad del ahorro

En relación la fiscalidad del ahorro cabría realizar tres importantes consideraciones:

- El sistema dual actual, caracterizado por separar explícitamente las rentas del contribuyente en dos bases imponibles (general y ahorro) con tratamientos asimismo diferenciados, se ha consolidado como un sistema eficiente y neutral, por lo que debería mantenerse.

No obstante, en el contexto actual de bajos tipos de interés y, por tanto, de poca rentabilidad, **se hace necesario revisar el actual marco de incentivos fiscales destinados a fomentar los productos del ahorro, siguiendo a este respecto las principales pautas de los países de nuestro entorno**, para ayudar a que la ahorro privado contribuya a la recuperación económica de nuestro país al mismo tiempo que se evite una posible fuga de capitales hacia jurisdicciones con una fiscalidad del ahorro más favorable.

- El sistema actual de pensiones se enfrenta en el conjunto de economías avanzadas, a los retos derivados del envejecimiento de la población, lo que requiere de un aumento necesario de la tasa de ahorro para la jubilación. Asimismo, las reformas que se han producido en los sistemas de Seguridad Social en España y otros países de nuestro entorno -que están derivando en unas tasas de sustitución cada vez menores- tienen como denominador común el traslado de una mayor responsabilidad a los ciudadanos en materia de constitución del ahorro necesario para la jubilación.

En este sentido, aunque en España existen diferentes productos financieros que fomentan el ahorro a largo plazo, sería necesario **incrementar los actuales incentivos fiscales para este tipo de productos, para conseguir mitigar la actual tensión que sufren los sistemas de pensiones públicos.**

- Por último, cabe destacar la gran importancia de la **seguridad jurídica y la estabilidad** en el marco normativo de los productos de ahorro a largo plazo, evitando cualquier cambio drástico que pueda afectar a la toma de decisiones de inversión por parte de los contribuyentes.

c. Medidas específicas del Impuesto sobre el valor añadido

- Primera ocupación

El artículo 20 Uno 22º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tiene como propósito someter a tributación por este impuesto a las primeras entregas de edificaciones, que son las que se realizan por los promotores de su construcción o rehabilitación, y, a la par, dejar exentas del mismo, a las segundas y ulteriores transmisiones cuando estas se realizan por otros empresarios o profesionales. Esta exención determina, a su vez, el gravamen, que asume el comprador, por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) del ITP y AJD.

El legislador español ha utilizado para delimitar el régimen de tributación indirecta aplicable a la transmisión de edificios el concepto de “*primera entrega*”, que difiere del concepto de “*primera ocupación*” establecido en la Directiva IVA y desarrollado posteriormente por la doctrina del TJUE (sentencias de fecha 16 de noviembre de 2017 en el

asunto Kozuba Premium Selection C-308/16 y de fecha 22 de noviembre de 2017 en el asunto Edward Cussens y otros C-251/16).

A estos efectos, al objeto de alinear la redacción de la Ley del IVA con el concepto comunitario de “*primera ocupación*” y evitar asimismo una posible inadecuación de la norma española a derecho comunitario, se considera que podría ser oportuno plantear una modificación legislativa.

Esta modificación es imprescindible para evitar las disfunciones que producen en el mercado inmobiliario en épocas de crisis económica en las que los promotores se ven obligados a transmitir a terceros sus edificaciones para hacer frente a sus dificultades financieras. En estos casos, la regulación actual genera supuestos de doble imposición ya que, al consumarse la primera entrega, la aplicación de la exención en IVA de las ulteriores transmisiones del inmueble, aunque el mismo no haya sido ocupado conlleva:

- Que el adquirente no tenga derecho a la deducción del IVA soportado, aunque sea un empresario o profesional que va a revender el inmueble sin utilizarlo.
- Que se devengue la modalidad de TPO del ITP y AJD.

En consecuencia, **se propone que estas entregas de edificaciones, que nunca han sido ocupadas queden sujetas a IVA y no exentas, y, en consecuencia, no sujetas a TPO.** Este esquema de tributación eliminaría costes fiscales injustificados, garantizando, al mismo tiempo, unas mejores condiciones tanto en el proceso de determinación del precio de salida al mercado de las edificaciones, como en el coste final, impuestos incluidos, para el adquirente, al mismo tiempo, que se lograría un evidente aumento de la recaudación derivado del incremento de la actividad económica.

d. Medidas específicas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- Armonización de los tipos impositivos del IAJD

La reapertura del debate sobre la armonización fiscal ha devuelto a la actualidad la disparidad que existe entre los tributos que se pagan en

cada región, un asunto controvertido que toca las competencias autonómicas y entronca con la reforma del sistema de financiación pendiente desde 2014.

En España, el porcentaje que se paga por el impuesto depende esencialmente de la comunidad autónoma en la que se formaliza el préstamo. El porcentaje que se aplica se sitúa entre el 0,5% y el 2% sobre la responsabilidad hipotecaria. Por tanto, se pone de manifiesto una diferencia sustancial entre comunidades autónomas.

Entre las comunidades entre las que se aplican un gravamen mayor (2%) se encuentran Cantabria, Cataluña, Extremadura y Valencia. En el lado opuesto, las comunidades que aplican un menor porcentaje (0,50%) son Ceuta, Melilla, Navarra y País Vasco. Castilla-La Mancha, Baleares, Andalucía, Aragón, Asturias, Castilla y León, Galicia y Murcia aplican un gravamen de un 1,5%; Canarias y La Rioja aplican un 1% y, por último, Madrid aplica una tasa de un 0,75%.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la financiación es facilitar el acceso a la vivienda, y que los distintos costes asociación a la financiación podrían afectar a la oferta hipotecaria en función del territorio en el que se encuentre situado el inmueble, se propone **el establecimiento de un tipo impositivo mínimo del 0,5% y un tipo máximo del 1% aplicable a esta modalidad del impuesto**. En este sentido, ya se estaría dejando a discrecionalidad de las diferentes Comunidades Autónomas un incremento del 100% del tipo mínimo aplicable.

Por último, debería valorarse introducir a **medio plazo** una medida que no es novedosa, esta es, modificar la ley para introducir una **exención** en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados sobre préstamos con garantía hipotecaria correspondientes a la adquisición de un inmueble para primera vivienda. A estos efectos, el impacto sobre la recaudación tributaria de las comunidades autónomas no sería muy elevado, y podría establecerse algún mecanismo de compensación por parte del Estado para evitar que se produzca una merma de los recursos autonómicos. Con ello se conseguiría, alinear la tributación asociada a la concesión de hipotecas a la de otros países de nuestro entorno, facilitar el acceso a la vivienda y dinamizar el mercado inmobiliario.

III. Nuevas tendencias

a. Fiscalidad verde

España ha fijado unos objetivos climáticos muy ambiciosos para el periodo 2030-2050, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en pro de la necesaria neutralidad climática. Para impulsar y alcanzar dichos objetivos se necesita una fiscalidad medioambiental, que evite la dispersión y fragmentación actual, y el establecimiento de incentivos fiscales que pudieran servir a las empresas de estímulo para acometer la transición.

En este sentido, el establecimiento de incentivos fiscales puede ayudar tanto a las empresas como a los particulares que abogan por una inversión sostenible, mediante la transformación de sus estrategias de negocio e inversión, reduciendo así los costes de transición ecológica que ello supone.

En este sentido, **se proponen las siguientes medidas:**

1. **Impuesto sobre sociedades.** Se propone el establecimiento de los siguientes beneficios fiscales asociados a las finanzas sostenibles:
 - a) *Prestamista:* La introducción de una deducción en el Impuesto sobre Sociedades para aquellos prestamistas que concedan financiación para la adquisición de activos o realización de proyectos o actividades empresariales sostenibles.
 - b) *Prestatario:* Incrementar el límite de deducibilidad aplicable a los gastos financieros o alternativamente, suprimir dicho límite respecto de aquellas financiaciones certificadas como sostenibles.
2. **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.** Se propone establecer una deducción en este impuesto por la inversión en:
 - a) La adquisición de participaciones en fondos de inversión que inviertan en activos o proyectos sostenibles (etiqueta “ecolabel”).

- b) Inversiones directas sostenibles que permitan una mayor eficiencia energética.
- c) Bonos verdes.

Esta deducción podría estar condicionada al mantenimiento de la inversión durante un plazo determinado y, en su caso, a la posibilidad de exigir una certificación energética que garantice que la inversión se enmarca en el plan de sostenibilidad.

b. Teletrabajo

La emergencia global causada por la propagación de la COVID-19 ha obligado a gobiernos y empresas a implementar cambios drásticos en las dinámicas de trabajo. En este sentido, aunque desde hace varios años algunas empresas españolas ya habían implementado la modalidad de trabajo a distancia en sus organizaciones, no ha sido hasta el año 2020, con la llegada de la crisis sanitaria cuando su uso ha sido extendido con carácter generalizado y se ha puesto de manifiesto la necesidad de que tanto las empresas como los empleados se encuentren adaptados para teletrabajar cuando las circunstancias así lo exijan o aconsejen.

En este sentido, consideramos que la introducción de incentivos fiscales asociadas al establecimiento de este tipo de modalidades de trabajo, podrían ayudar a las empresas a acometer aquellos gastos necesarios para la implementación de los mismos en sus respectivas organizaciones.

Por dicho motivo, **se propone la introducción de las siguientes medidas:**

- 1. Impuesto sobre Sociedades:** Establecimiento de una nueva deducción en este impuesto (aplicable igualmente a los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas) para potenciar la adopción de medidas de teletrabajo en sus respectivas organizaciones.
- 2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:** Aclaración del tratamiento fiscal aplicable a la dotación de medios y de herramientas necesarios para la prestación de esta modalidad de trabajo, en el sentido de considerar que las mismas no den lugar a la existencia de una retribución en especie y, por otra, introducir una

nueva exención para que la compensación por parte de la empresa de los gastos de incurridos por parte del trabajador para poder desarrollar su actividad en la modalidad de trabajo a distancia no quede sometida a tributación.

IV. Limitación de los costes de cumplimiento y simplificación de las normas tributarias

Como comentario final, debe indicarse que el sistema tributario de un país puede suponer un acelerador o una barrera a la creación, el crecimiento y la atracción de inversiones hacia un país concreto. Cuando dicho sistema fiscal se convierte en una barrera, el problema siempre se encuentra en una determinada presión fiscal elevada sino en los costes de transacción asociados al cumplimiento de las obligaciones tributarias. Todo ello se traduce en mayor o menor seguridad jurídica y, sin duda, es un factor de competitividad clave para las empresas residentes de un determinado país en una economía cada vez más globaliza y abierta.

A este respecto, cabe señalar que el sistema tributario actual español reviste de gran complejidad, no solo por la coexistencia de varios regímenes fiscales (local, autonómico y estatal), sino por la abundancia de normas y modificaciones sobre las mismas, afectando en muchas ocasiones a decisiones de inversión tomadas en el pasado, generando inseguridad jurídica, poniendo en duda la confianza en futuros incentivos fiscales que pueden perjudicar la inversión. A modo de ejemplo de la citada complejidad, queremos llamar la atención sobre los impuestos devengados en el supuesto de transmisión de un local de negocios con renuncia a la exención en el IVA. En este sentido, con la transmisión del local se estarían devengando tres impuestos diferentes gestionados asimismo por tres administraciones diferentes: IVA (Administración estatal), Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (Administración autonómica) e Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (Administración municipal), cada uno de ellos con sus respectivas reglas de liquidación y tomando como referencia diferentes valores para determinar la base imponible. Todo ello, sin perjuicio de los gravámenes adicionales que se podrían devengar en el caso de que dicha venta se financiara con capital ajeno, en cuyo caso se devengarían impuestos adicionales (Impuesto de AJD que grava la constitución de hipotecas).

A este respecto, **se propone** utilizar la actual reforma del sistema financiero para **simplificar y reducir los costes de cumplimiento asociados a la**

normativa tributaria. Asimismo, se propone que cuando se vayan a analizar el establecimiento de nuevas figuras tributarias, se tenga en cuenta el equilibrio entre la recaudación que se estima obtener con la creación de un nuevo impuesto con los costes de cumplimiento que tienen que soportar las empresas para cumplir con sus obligaciones tributarias derivadas del mismo. Estos costes de cumplimiento de una normativa tributaria compleja desalientan las inversiones extranjeras en España al mismo tiempo que restan competitividad a las empresas españolas.

A este respecto y en aras de velar por el cumplimiento del objetivo de simplificación y salvaguarda del mercado interior, se propone la creación de un Comité de Expertos Permanente integrado por representantes de la Administración pública, del sector privado y del mundo académico. Dicho comité podría emitir un informe anual o bienal sobre la situación del sistema tributario español, la capacidad y eficacia recaudatoria de los tributos vigentes y el coste de cumplimiento estimado para el contribuyente y las propias administraciones públicas, de tal modo que se adoptasen las decisiones oportunas para redimensionar la utilidad del sistema tributario en aras a la eficacia y eficiencia requerida para su adecuado funcionamiento.